



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

161356
Petic

Mocoa, 8 de agosto 2017
Oficio No. 0154

Radicado: 860013121001-2015-00641-00
Solicitante: Esperanza Socorro Chicunque
Referencia: Comunicación Sentencia

Señor:

JULIO BYRON MORA

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
– UARGTD**

Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 007¹¹ de 28 de julio del año en curso, este Despacho dispuso:

*"(...) **DÉCIMO SEPTIMO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.*

*Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.- (...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ."***

Atentamente,


JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES.
Oficial Mayor.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201702340
Fecha: 14 de agosto de 2017 11:09:26 AM
Origen: Juzgado segundo de Descongestion civil del
circuito de Tierras
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201702340

Anexo: copia de la sentencia No. 011.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2015-00641-00.
Solicitante: Esperanza Socorro Chicunque Chicunque.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 011.

Mocoa, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora ESPERANZA SOCORRO CHINCUNQUE, identificada con C.C. No. 69.030.877 expedida en Sibundoy (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus hijos Andrés Morales Chicunque, Bladimir Morales Chicunque, Neider Fernando Morales Chicunque. Este último, hoy fallecido.

2.- La señora Chicunque ostenta la calidad de propietaria dentro del predio rural situado en la vereda Agua Clara, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo. Bien individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-61130	86-757-00-01-0014-0125-000	300 m ²	300 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12221 en línea recta dirección oriente, en una distancia de 15.05 mts, hasta llegar al punto 12220 con predios del señor ARTEMIO DIAZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12220, en línea recta en dirección sur, en una distancia de 20.02 mts, hasta llegar al punto 12219, con predios del señor ARTEMIO DIAZ.
SUR	Partiendo desde el punto 12219 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 15.22 mts, hasta llegar al punto 12218 con la CARRETERA A LA DORADA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12218 en dirección norte, en una distancia de 19.98 mts, y cerrando con el punto 12221, con predios del señor OSCAR MORALES.



COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12218	533268,1603	681529,2151	0° 22 ' 29,454" N	76° 56 ' 14,080" W
12219	533268,1422	681544,4356	0° 22 ' 29,454" N	76° 56 ' 13.588"W
12220	533288,1565	681543,9387	0° 22 ' 30.105" N	76° 56 ' 13.605"W
12221	533288,1336	681528,8880	0° 22 ' 30,104" N	76° 56 ' 14.091"W

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de San Miguel, vereda Agua Clara, con un área de 300 mts², registrado a folio de matrícula No. 442-61130 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-757-00-01-0014-0125-000; (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante que el predio objeto de restitución, fue adquirido mediante compra que le hizo al señor Iván Morales Rodríguez, por valor de un millón de pesos, elevado en escritura pública No. 449 del 8 de mayo del año 2009.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, que:

"(...) EN EL AÑO 2001 DEJAMOS ABANDONADO EL PREDIO, PORQUE LA SITUACIÓN SE PUSO CRÍTICA, A RAIZ DE QUE ENTRARON LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY Y SE PRESENTABA EN ESE TIEMPO MUCHA VIOLENCIA, NOS AMENAZARON DIRECTAMENTE Y NOS DIJERON QUE NOS FUERAMOS QUE ELLOS IBAN HACER UN ENFRENTAMIENTO Y QUE NO RESPONDIAN POR LO QUE PUEDA SUCEDER CON NUESTRA VIDAS, Y CASI SIEMPRE HABIAN ENFRENTAMIENTOS, Y POR ESA RAZÓN NOS SALIMOS CON EL QUE ERA MI COMPAÑEO PERMANENTE Y MIS 3 HIJOS"

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 31 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como también se avista a folio 35 la respuesta emitida por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informando que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 23 de febrero de 2016, y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 13 de abril de 2016 se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la



incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

7. En vista de las inconsistencias presentadas respecto al área del predio objeto de restitución, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, en providencia del 11 de mayo de 2016, ordenó al área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras y al IGAC, que de manera conjunta identifiquen e individualicen el predio solicitado; por lo que en respuesta que reposa a folio 157-158, manifestaron que se tomaran los datos consignados por el IGAC, al encontrarse debidamente actualizados, y en razón de ello clarificándose que el predio ostenta un área de 300 M² y no de 302 M², tal como lo informaba el informe técnico predial emitido por la UAEGRTD.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante por ser poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la



ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora ESPERANZA SOCORRO CHICUNQUE, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que la solicitante ESPERANZA SOCORRO CHICUNQUE, encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora CHICUNQUE se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal



censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados ciertos, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el año 2001, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que la reclamante adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada en el año de 1998 elevada a escritura pública N° 449 de la Notaría Única del Círculo del Valle del Guamuez (La Hormiga) – Putumayo en el año 2009. Título de dominio que fue aportado en copia a la solicitud y reposa a folios 39-40 como prueba incontestable de la propiedad alegada, al avistarse también que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-61130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se puede observar en la anotación No. 02 del historial de tradición del mismo (fl. 41), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD el informe técnico predial (fl. 58-63), elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, determinando que no existe ningún tipo de afectación legal al dominio o uso del predio, puesto que no cuenta con zonas de reserva, territorios colectivos, rondas de ríos, explotación minera, zonas donde se adelantes procesos de explotación de recursos no renovables, no es aledaño a parques naturales, o cualquier otra situación que afecten el inmueble pretendido o impidan adelantar su restitución material.



Y buscando sobreabundar apoyos probatorios, cuenta también el proceso con la declaración del señor Artemio Díaz, quien manifestó que la señora CHICUNQUE adquirió el predio por compraventa, abandonándolo después por causa de los enfrentamientos armados acaecidos en la región; para luego retornar a él en el año 2005, sin que en ese término o en algún otro, hayan hecho presencia personas derechos sobre el mismo.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de dieciséis años, la solicitante junto a su núcleo familiar habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, poseyéndolo en dicho lapso, como propietaria que es, por haberlo adquirido mediante compraventa debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Empero haciendo exclusión de las pretensiones principales contenidas en los numerales "SEXTO y NOVENO", al haber sido decretadas en los numerales tercero y cuarto respectivamente, del auto admisorio de 23 de febrero de 2016.

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria, se negarán las relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que la señora ESPERANZA SOCORRO CHICUNQUE no se encuentra en mora en ninguno de estos conceptos (fl.82, 58-88)

Respecto a las pretensiones relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales D, J, K, L, M, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito



especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales E, I, R, S, atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, dentro del proceso No.2013-00347.

Respecto a la pretensión contenida dentro del acápite de enfoque diferencial, encaminada a que se constituya patrimonio de familia sobre el predio, el Despacho procederá a negarla, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado¹. Motivo por el que avalar lo pretendido por la parte actora, sería usurpar la competencia de los jueces naturales, a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado desatar las controversias ajenas al contexto de la violencia que aqueja al país.

Cabe aclararse, que aunque la solicitante ya ostenta la calidad de propiedad del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-61130 de la ORIP de Puerto Asís (P.) aparecen referenciadas las contenidas en la escritura pública 607 del 24 de mayo de 2007 de la Notaria Única del Circulo de Valle del Guamuez (fl. 131), las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por sus hijos Andrés Morales Chincunque y Bladimir Morales Chincunque; y que la accionante es una mujer cabeza de familia y ostenta calidad de desplazada, debiéndose aplicar en consecuencia el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, pues sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de subsidios, coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



183

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora ESPERANZA SOCORRO CHICUNQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.030.877 expedida en Sibundoy (P.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en la vereda Agua Clara, del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-61130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-757-000-01-0014-0125-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora ESPERANZA SOCORRO CHICUNQUE, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en la vereda Agua Clara del municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-61130	86-757-00-01-0014-0125-000	300 m ²	300 m ² .

Colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12221 en línea recta dirección oriente, en una distancia de 15.05 mts, hasta llegar al punto 12220 con predios del señor ARTEMIO DIAZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12220, en línea recta en dirección sur, en una distancia de 20.02 mts, hasta llegar al punto 12219, con predios del señor ARTEMIO DIAZ.
SUR	Partiendo desde el punto 12219 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 15.22 mts, hasta llegar al punto 12218 con la CARRETERA A LA DORADA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12218 en dirección norte, en una distancia de 19.98 mts, y cerrando con el punto 12221, con predios del señor OSCAR MORALES.

Coordenadas:

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12218	533268,1603	681529,2151	0° 22' 29,454" N	76° 56' 14,080" W
12219	533268,1422	681544,4356	0° 22' 29,454" N	76° 56' 13.588"W
12220	533288,1565	681543,9387	0° 22' 30.105" N	76° 56' 13.605"W
12221	533288,1336	681528,8880	0° 22' 30,104" N	76° 56' 14.091"W



TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-61130.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-61130.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-61130 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de la siguiente manera:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12221 en línea recta dirección oriente, en una distancia de 15.05 mts, hasta llegar al punto 12220 con predios del señor ARTEMIO DIAZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12220, en línea recta en dirección sur, en una distancia de 20.02 mts, hasta llegar al punto 12219, con predios del señor ARTEMIO DIAZ.
SUR	Partiendo desde el punto 12219 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 15.22 mts, hasta llegar al punto 12218 con la CARRETERA A LA DORADA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12218 en dirección norte, en una distancia de 19.98 mts, y cerrando con el punto 12221, con predios del señor OSCAR MORALES.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-61130, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- El municipio de San Miguel, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 011 del 31 de mayo del 2013, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a la reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

QUINTO.- ORDENAR al Municipio de San Miguel, Secretaría de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud de la señora ESPERANZA SOCORRO CHICUNQUE y de su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

185

SEXTO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Miguel, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

SÉPTIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

OCTAVO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

NOVENO.- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del



suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO.- Se ordena al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de manera prioritaria y preferente se incluya a la señora ESPERANZA SOCORRO CHICUNQUE, en el programa de mujer rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

UNDÉCIMO.- ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante ESPERANZA SOCORRO CHICUNQUE, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DUODÉCIMO: El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales D, J, K, L, M formuladas a nivel general o comunitario.

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 047 del 1 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00347-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de la vereda Agua Clara, municipio de San Miguel - Putumayo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

182

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO QUINTO.- Sin lugar a atender las pretensiones "SEXTA", "NOVENA" del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO SEXTO.- Sin lugar a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO SEPTIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez